



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00268-00
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano IDU-Consorcio PV Avenida Jiménez
Providencia	Corrige error aritmético

1. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el proceso para realizar una corrección de oficio de la providencia de 12 de agosto de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Se ha percatado el Despacho que, en la providencia de 12 de agosto de 2021, se incurrió en un error tipográfico con respecto a la numeración del encabezado de dicha providencia. En tal auto fue consignado el número de radicación como 11001-33-31-037-2016-00268-00, y el número correcto es 11001-33-43-060-2016-00268-00.

Por lo anterior, en virtud del artículo 286 del CGP, se corrige la providencia de 12 de agosto de 2021, quedando como número de radicación del encabezado 11001-33-43-060-2016-00268-00.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Corregir la providencia de 12 de agosto de 2021, en su encabezado, quedando el número de radicación 11001-33-43-060-2016-00268-00, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 35 del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
60
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494ab4a1befc0fb7eefc2085974a4679e093d68587bebaf64bac995f9644d53**
Documento generado en 19/08/2021 04:24:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00083-00
Demandante	Fernando Alejandro Artunduaga López y otros
Demandado	Bogotá D.C. y otros
Providencia	Resuelve excepciones y reconoce personería

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de cada uno de los demandados, llamados en garantía y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.	- Falta de legitimación en la causa por pasiva - Falta de legitimación en la causa por activa - Ineptitud sustancial de la demanda
Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad	- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas fueron planteadas así:

2.1 DE LAS PROPUESTAS POR LA TRANSMILENIO S.A.

Esta demandada propuso las siguientes excepciones previas:

2.1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Transmilenio S.A.	Demandante
Sostiene esta demandada que de acuerdo con la normatividad que la regula, convocó a licitación pública la concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP-, entre ellos al Consorcio Express S.A.S., en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el Contrato No. 008 del 17 de noviembre de 2010. Dentro de la cláusula 108 del Contrato de Concesión No. 008 de 2010 se estableció que el Concesionario ejercerá la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que su desempeño administrativo y financiero afecta la prestación de un servicio público.	La parte actora, sostiene que la excepción planteada por Transmilenio S.A., no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el conductor del vehículo (bus) de placas WGH-354 de propiedad del Consorcio Express S.A.S., con el que se habría causado el daño en el momento del accidente, se encontraba prestando el servicio de transporte público para el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, actividad que depende del Distrito Capital, así como lo indica la página web del SITP (https://www.sitp.gov.co/publicaciones/40075/informacion_general/), este sistema es organizado y gestionado por TRANSMILENIO S.A., como dueña del sistema de transporte de pasajeros. Empresa está que es la organizadora y prestadora de su propio servicio público de transporte, a través de las empresas contratistas para el caso consorcio Exprés S.



Transmilenio S.A.	Demandante
<p>Así mismo en la cláusula 120 del referido contrato, el contratista, asume todos los daños causados a terceros.</p> <p>De otra parte indica que si bien es la administradora del sistema Transmilenio, no es la propietaria de los buses, no contrata a los conductores de los vehículos y no ejerce como tal la actividad de conducción de vehículos de propiedad de terceros, es más la ley expresamente prohíbe a Transmilenio S.A. prestar el servicio.</p> <p>Al no ser Transmilenio S.A. responsable de los hechos objeto de la demanda, no le asiste razón a la demandante para vincular a la entidad a la presente acción. Si bien es cierto, posee facultades de gestión, coordinación, evaluación y seguimiento a la operación; estas facultades no se extienden hasta el terreno de la responsabilidad extracontractual. Su deber como ente gestor se -circunscribe a un plan de operación del sistema de transporte masivo.</p> <p>La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones, debiendo esta observarse desde el punto de vista material, esto es, respecto de la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, teniendo de presente una relación jurídica sustancial que en este caso la parte demandante ha fallado en acreditar, ya, que insiste en que no tiene responsabilidad alguna en hechos derivados de la conducción, uso y manejo propio de los buses, toda vez que dichas actividades se encuentran a cargo de las empresas concesionarias, quienes celebraron los respectivos contratos con los conductores de los vehículos, sin que tenga nexo o relación laboral con Transmilenio S.A.</p>	<p>A.</p> <p>El hecho ocurrido el 4 de febrero de 2015, esto es, el accidente de tránsito y las lesiones a las víctimas aquí demandantes, configura una evidente y manifiesta responsabilidad del Estado a cargo de las entidades privadas y públicas involucradas, quienes deben reparar los daños causados a las víctimas y perjudicados con el hecho dañino objeto de la presente demanda, y en favor de la parte demandante.</p> <p>En ese sentido, por la dependencia antes descrita hace que todas las entidades y empresas demandadas y por la obligación legal de vigilar y controlar la prestación, operación, explotación, organización o gestión, del servicio hace que todas las demandadas Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad, Transmilenio S.A. y el Consorcio Express S.A.S., estén legitimadas por pasiva dentro del proceso de la referencia, por lo que no está llamada a prosperar esta excepción.</p>

2.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Transmilenio S.A.	Demandante
<p>Sostiene esta demandada que respecto de los demandantes Gloria Imelda López Porras, Luis Fernando Artunduaga Camelo, Juan Carlos Lirduy López, quienes actúan presuntamente en calidad de padres y hermano de Fernando Alejandro Artunduaga López, no obra el registro civil de nacimiento que acredite tal calidad.</p> <p>Así las cosas las pruebas con las cuales se podría demostrar el parentesco de los demandantes brillan por su ausencia, lo cual impide al despacho determinar la calidad que ostentan frente a los perjuicios reclamados en la demanda.</p>	<p>La parte demandante, respecto a esta excepción indica que con el escrito de traslado de las excepciones aporta copia del registro civil de nacimiento de Fernando Alejandro Artunduaga López y Juan Carlos Lirduy López, con los cuales estaría acreditado el parentesco.</p>



2.1.3 INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

Transmilenio S.A.	Demandante
<p>Sostiene esta demandada que acuerdo al medio de control interpuesto, esto es, el de Reparación Directa, no se vislumbra cual es el hecho, omisión u operación administrativa que dentro del marco de sus competencias sea cimiento para la reparación de la supuesta falla en el servicio.</p> <p>El infortunado incidente del cual fue víctima el demandante, del cual como consecuencia se presenta la demanda, no obedece a una causa proveniente de incumplimiento alguno por parte de Transmilenio S.A. de su objeto social de gestión, organización y planeación del Sistema de Transporte Masivo, o de no administrar correctamente la infraestructura.</p> <p>Es importante resaltar que, los hechos del presente proceso no son el resultado de una acción u omisión por parte de Transmilenio S.A o funcionario de la entidad ya que el hecho es ajeno al desarrollo de la gestión de la Empresa.</p>	<p>La parte demandante, que de acuerdo con las funciones de Transmilenio S.A., ésta tramitó la licitación Pública TMSA-LP-004-2009 con el objeto de otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios para la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá SITP, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el contrato.</p> <p>De esta licitación se originaron los contratos No. 008 del 17 de noviembre de 2010 y No. 009 del 17 de noviembre de 2010 suscritos entre Transmilenio S.A. y la empresa Consorcio Express S.A.S., los cuales vienen siendo renovados por otros sí firmados entre los años 2014-2015, y esta última empresa presta el servicio directo de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá.</p> <p>La empresa Consorcio Express S.A.S., a través del conductor del bus de placas WGH 354, causó el accidente de tránsito ocurrido el pasado 4 de febrero de 2015 en el que resultó lesionado de gravedad Fernando Alejandro Artunduaga López, por ende la empresa y el conductor también deben responder solidariamente junto con las entidades públicas aquí convocadas que administran dirigen y contratan la prestación del servicio público de transporte en Bogotá D.C.</p> <p>En ese sentido, por la dependencia antes descrita hace que las entidades respecto de la empresa demandada, tengan la obligación legal de vigilar y controlar la prestación, operación, explotación, organización o gestión, por tanto, están legitimadas por pasiva dentro del proceso de la referencia, por lo que no está llamada a prosperar esta excepción.</p>

2.2 DE LAS PROPUESTAS POR LA BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Esta demandada propuso la siguiente excepción previa:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad	Demandante
<p>Sostiene esta demandada que en el presente asunto no se presenta una legitimación material en la causa, ya que Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, no es participe material en los hechos narrados y así se concluye de las pruebas arrojadas al litigio, puesto que no es participe de la operación, y/o conducción de vehículos de transporte público, pertenecientes al Sistema Integrado de Transporte</p>	<p>La parte demandante, sostiene que la excepción no tiene vocación de prosperar, dado que a Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Movilidad, le es demandable y exigible la reparación del daño causado, teniendo en cuenta que este ente territorial hizo aportes e invirtió recursos y dineros públicos en la creación de la sociedad anónima Transmilenio S.A., manteniendo sus acciones vigentes y al ser parte de la entidad que</p>



Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad	Demandante
<p>Publico SITP, adoptado a través del Decreto 309 de 2009, ya que para esto existe un ente gestor del sistema y unas empresas operadoras del mismo cada una con sus competencias y obligaciones definidas en el Decreto Distrital 309 de 2009, así como de las funciones y régimen jurídico propio de las otras entidades demandadas, en este caso Empresa de Transporte Transmilenio S.A., y el Consorcio Express S.A.S, correspondiéndole a estas empresas pronunciarse sobre el tema, y establecerse su presunta responsabilidad o, igual sus eximentes de responsabilidad en el presente debate procesal.</p> <p>Así las cosas, para el caso en concreto, esta llamada a prosperar la existencia de una falta de legitimación material en la causa del sujeto pasivo Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad y por ende al no haber participado en los hechos que dieron lugar al proceso y su consecuente indemnización por presuntos perjuicios causados al demandante y sus familiares, no es esta la entidad llamada a responder dentro del litigio que nos ocupa.</p>	<p>administra el sistema integrado de transporte público del Distrito, es responsable solidariamente del daño que se cause durante la prestación del servicio.</p> <p>Por lo anterior, al haberse producido el accidente dentro de una actividad regulada y contratada por el Estado, y desarrollada bajo su vigilancia y control, este está en la obligación de responder por el perjuicio ocasionado con el accidente de tránsito a través de sus entidades y de sus agentes en forma solidaria en este proceso.</p> <p>La entidad demandada omitió ejercer control y vigilancia directa del actuar de los prestadores del servicio público de transporte, omitió ejercer control sobre la forma de prestar el servicio, el control de velocidad de los automotores, además de verificar la idoneidad de los conductores del sistema integrado de transporte; en ese sentido es responsable la entidad territorial demandada solidariamente con el consorcio prestador directo del servicio.</p>

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta de la siguiente forma:

3.1 DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR TRANSMILENIO S.A.

Estudiados los argumentos de la excepción, propuesta por Transmilenio S.A., se establece que estos están directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, y la parte demandante manifiesta que ésta habría omitido la obligación legal de vigilar y controlar la prestación, operación, explotación, organización o gestión, del servicio de transporte público, de acuerdo con sus funciones y en virtud del contrato suscrito con el Consorcio Express S.A..

Así mismo, se tiene esta excepción no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamenta en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso, resultando entonces que corresponde a una excepción de fondo, razón por la cual la excepción será desestimada como previa, y se resolverá en la sentencia.

En consecuencia se declarará no probada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.



3.2 DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PROPUESTA POR TRANSMILENIO S.A.

Tratándose del medio de control de reparación directa, esta se inicia por el simple hecho de considerarse perjudicado y por tanto la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en materia de lo contencioso administrativo debe probarse.

Pues, es así que al inicio del Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en la acción de reparación directa podrá demandar la persona interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta excepción es objeto de prueba, por tanto no puede tenerse como previa, pues ello viene a ser de fondo.

En consecuencia, se tendrá como excepción de fondo, sin que sea posible resolver en este momento procesal, y será resuelta en la respectiva sentencia.

3.3 INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA PROPUESTA POR TRANSMILENIO S.A.

Estudiados los argumentos que sustenta la excepción, se establece que la misma no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El medio de control de reparación directa es procedente para obtener la reparación de los perjuicios causados por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, siempre que esta última no consista en un acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, se establece que la parte actora pretende la reparación de los perjuicios ocasionados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 4 de febrero de 2015 en el que resultó lesionado de gravedad Fernando Alejandro Artunduaga López, con un vehículo de propiedad del Consorcio Express S.A., durante la prestación del servicio de transporte público en la ciudad de Bogotá D.C., en virtud del contrato de Concesión No. 008 de 2010, en cual, Transmilenio S.A. habría omitido el deber de vigilar y controlar la prestación, operación, explotación, organización o gestión de dicho servicio.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los argumentos planteados por la demandada para sustentar la excepción corresponden al fondo del asunto, en tanto solo hasta que se profiera la respectiva sentencia se podrá determinar si se configuran o no los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de Transmilenio S.A.

Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

3.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Estudiados los argumentos de la excepción, propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se establece que estos están directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, y la parte demandante manifiesta que ésta habría omitido la obligación legal de vigilar y controlar la prestación, operación, explotación, organización o gestión, del servicio de transporte público, de acuerdo las funciones establecida para dicha entidad territorial.

Así mismo, se tiene esta excepción no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamenta en alegaciones de defensa de la demandada, que no



impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso, resultando entonces que corresponde a una excepción de fondo, razón por la cual la excepción será desestimada como previa, y se analizará en la sentencia.

En consecuencia se declarará no probada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado.

3.5 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro, como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

Así mismo se reconocerá personería doctora Esperanza Galvis Bonilla, como apoderada de Transmilenio S.A..

Finalmente se reconocerá personería a la doctora Angélica M. Gómez López, como apoderada del Consorcio Express S.A.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Transmilenio S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa por pasiva propuesta por Transmilenio S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por pasiva propuesta por Transmilenio S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 y portador de la T.P. No. 251.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos para los efectos del poder aportado.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Esperanza Galvis Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.454.797 y portadora de la T.P. No. 158.140 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., en los términos para los efectos del poder aportado.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Angélica M. Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.055 y portadora de la T.P. No. 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Consorcio Express S.A.S., en los términos para los efectos del poder aportado.



OCTAVO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

DÉCIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

UNDÉCIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 35 de VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
60
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d599b3c21b2863a5848bb04963806c54a91747d60ba78d3dca0f22744b73a59

Documento generado en 19/08/2021 03:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00172-00
Demandantes	Sandra Correa Gutiérrez
Demandado	Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud-Hospital de Suba II Nivel E.S.E y otro
Providencia	Resuelve recurso

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la Clínica Juan N Corpas en contra de la providencia de 25 de marzo de 2021, que dispuso correr traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

La parte demanda presenta recurso de reposición en contra del auto de 25 de marzo de 2021, que dispuso correr traslado del dictamen pericial presentado por la parte demandante, de conformidad con la decisión del Despacho en audiencia de 24 de marzo de 2021, que declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda.

Manifiesta la Clínica Juan N. Corpas que la parte actora no aportó el dictamen pericial con la reforma de la demanda radicada el día 6 de noviembre de 2019, así como tampoco dentro del tiempo que consagra la norma para reformar la demanda (de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual se vencía el 25 de febrero de 2020, sino que se hizo con posterioridad al auto admisorio de la misma, esto es, el día 12 de marzo de 2021.

Al respecto, debe decir el Despacho que no repondrá la citada providencia, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, las partes pueden solicitar un término adicional para aportar la prueba pericial.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandante en escrito de 6 de noviembre de 2019, que reformó la demanda solicitó a esta Judicatura un término de dos meses para aportar el dictamen; teniendo en cuenta que la admisión de la reforma de la demanda fue el 5 de marzo de 2020, a partir de ese día empezaba a correr el término para la parte de aportar el dictamen, el cual fue allegado el 12 de marzo de 2021.

Una vez en firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;



PRIMERO: No reponer la providencia de 25 de marzo de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Una vez en firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente y retiro de oficios se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 35 del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes Rojas
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
60
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebff5bcd70d50f0c978049d73780bcc3cdf2c579a3e6a7b647718e01a81e00**
Documento generado en 19/08/2021 04:24:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Controversias Contractuales
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00433-00
Demandante	Ingenieros Consultores y Constructores ARG
Demandado	Bogotá D.C.-Secretaría de Educación
Providencia	Resuelve incidente de nulidad

1. ANTECEDENTES

La parte demandante propuso incidente de nulidad conforme a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso por medio.

El término de traslado del incidente de nulidad venció en silencio.

2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Indica la parte demandante que interpone el presente incidente a efectos que se declare la nulidad desde el auto del 25 de febrero de 2021, al considerar que se presenta una violación al debido proceso y derecho de defensa de la sociedad Ingenieros Consultores y Constructores ARG S.A.S., conforme a lo dispuesto en el Art. 29 de la Constitución Política, Art. 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Art. 133 del Código General de Proceso.

Lo anterior, dado que no se le habría permitido la revisión del expediente pues no se concedió cita para presencialmente acceder a él, no se enviaron las piezas procesales, no existe expediente electrónico y no se permitió el acceso a la audiencia de pruebas.

Así mismo, estima que conforme a lo establecido en los numerales 5 y 6 del Art. 133 Código General del Proceso, se configura la nulidad planteada, dado que se habría omitió la oportunidad para practicar la prueba pericial y testimonial por dos razones:

La primera porque no se permitió el acceso a las respuestas de la entidades que deberían practicar la prueba pericial, especialmente la respuesta de la facultad de ciencias económicas de la Universidad Nacional, igual ocurrió con la práctica de la prueba testimonial pues para la hora de la audiencia no había acceso al microsítio del juzgado, ni se dio entrada por parte del despacho a pesar que se enviaron tres correos consecutivos informando la situación y solicitando el link de acceso, sin obtener respuesta del despacho, por la misma razón le fue imposible controvertir la decisión de la práctica de esas pruebas.

Indica que tampoco tuvo la oportunidad para recorrer el traslado otorgado por el despacho sobre la respuesta de la Universidad Nacional, como quiera que, no se dio a conocer esa respuesta por ningún medio a pesar de haber sido solicitada reiteradamente, si bien conoció el auto del traslado no se envió por ningún medio el documento del cual el despacho corrió traslado, por lo que resultaba imposible realizar pronunciamiento alguno al respecto, por lo que estima que hubo indebida notificación de ese traslado, constituyéndose así una irregularidad que, da lugar a la nulidad procesal, consagrada en el Art. 133 del código general del proceso.



3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente nulidad propuesto por la parte demandante en los siguientes términos:

Mediante providencia del 25 de febrero de 2021, se corrió traslado a las partes por el término de cinco días de la respuesta al Oficio al Oficio No. 299-J60, por parte de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional - Sede Bogotá.

Así mismo se fijó el término de 15 días para que la parte demandante acreditara el cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial del 19 de noviembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisada la referida providencia se observa que en ella no está inserto el link que le permitiera a las partes conocer la respuesta emitida por la Decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional con sede en Bogotá D.C., en la cual indica que no le es posible realizar el peritaje solicitado, toda vez que actualmente la Facultad no cuenta con expertos disponibles para asumir y desarrollar en debida forma dicho encargo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la parte interesada en la práctica de la prueba pericial ha debido solicitar a la Secretaría la copia de la mencionada respuesta y así pronunciarse respecto de esta, nótese que se le dio el término de 15 días para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial respecto de las pruebas decretadas, y solo hasta el 18 de marzo solicita copia de oficio mediante el cual se requirió a la Universidad Nacional para que rindiera la experticia decretada, y no solicitó la copia de la respuesta de dicha providencia, ni solicitó la asignación de cita para revisar la mismas, es decir que no realizó las gestiones tendientes a la obtención de la práctica de la prueba pericial.

De modo que, no se encuentra configurada la causal 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso, invocada por la parte incidentante tendiente a la declaración de la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 25 de febrero de 2021, toda vez que le fue concedido el término suficiente para que se pronunciara respecto de la respuesta de la Universidad Nacional y para la práctica de la mencionada prueba.

Ahora bien, manifiesta la parte demandante que en varias oportunidades solicitó cita para revisar el expediente físicamente, y que no le fueron asignadas, al respecto debe tenerse en cuenta que las citas solicitadas por la parte actora fueron debidamente asignadas en la plataforma establecida por la Rama Judicial para ello, y le fue enviada la copia de los folios solicitados en dichos correos.

Ahora bien, con relación a lo indicado por la parte actora cuando manifiesta que no se le permitió el acceso a la audiencia de pruebas, encuentra el despacho que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que el auto que fija la fecha para la realización de las respectivas audiencias se les indica que el link para ingresar a estas se encuentra el micrositio establecido por la Rama Judicial para ello, y de acuerdo con la aplicación que se utiliza para realizar las audiencias, esto es, LifeSize, ella está diseñada para que los participantes ingresen directamente sin autorización del moderador, por tanto no puede decir la parte incidentante que no se le permitió el ingreso a las audiencias realizadas el 14 de abril de 2021 y 19 mayo de 2021.

En cuanto a que no se le permitió alegar de conclusión, revisados los correos enviados por la parte actora, esto es, el 19 de mayo de 2021, mediante el cual solicita copia del acta de la audiencia de pruebas realizada ese mismo día, esta le fue enviada tal y como lo solicitó a



la secretaría, y allí pudo establecer que dicha audiencia le fue concedido el término a las partes para que presentaran sus alegatos de manera escrita, tanto es así que la parte incidentante presentó estos, de modo que tampoco le asiste razón a la parte actora.

Debe tenerse en cuenta que en el microsítio las partes encuentran todas las providencias que se profieren dentro del proceso y pueden acceder a ellas, así como al cronograma de audiencias en donde se encuentra el link para realización de cada una de ellas, y en este caso observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término y no realizó manifestación alguna, ni presentó los respectivos recursos contra las decisiones proferidas desde el 25 de febrero de 2021.

En consecuencia, se negará el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término para alegar de conclusión.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son



recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 35 de VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
60
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedc74dcc809a3bceef6c89428a19ebda3b272c542a16ed6ac7d5413daf69a92**
Documento generado en 19/08/2021 03:47:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00260-00
Demandantes	Sociedad SAKTI S.A
Demandado	Nación-Rama Judicial y otro
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial

1. ANTECEDENTES

Durante la audiencia inicial celebrada el 26 de enero de 2021, se determinó lo siguiente:

"Escuchadas las partes y dada la necesidad de que los comités de conciliación de las demandadas se pronuncien frente al caso dada la voluntad manifestado por sus apoderados, se procede a suspender el proceso en el estado en que se encuentra.

Se solicita a las partes la entrega de las constancias de pago que se hubieren efectuado a fin de tener claridad frente al alcance de la obligación actualmente.

Una vez se cuente con los conceptos de los comités de conciliación, se procederá a dar traslado de los mismos y una vez este se surta, se fijará por auto separado fecha para la reanudación de la audiencia."

A lo cual hubo pronunciamiento.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el 29 de junio de 2021, la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó a este Despacho la imposibilidad de efectuar conciliación con la parte demandante. Además, que aportó las constancias de pago que presuntamente fueron efectuadas.

Así como el 4 de febrero de 2021, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá aportó documentos relativos a los aparentes pagos y el 8 de julio de 2021 aportó el certificado emitido por el Comité Interno de Conciliación, de la sesión número 18, adelantada el día 19 de mayo de 2021, en la cual se presentan los motivos de NO CONCILIACIÓN.

Se procede a fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde. (3:30 p.m.), para la celebración de audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del microsítio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

TERCERO: Tener por apoderada de la Nación- Rama Judicial, a la abogada MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía 52.226.531 y de la T.P. 173.081 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible en archivo digital 1.

CUARTO: Requerir al abogado GUSTAVO GARCÍA FIGUEROA, titular de la cédula de ciudadanía 12.754.837 y de la T.P. 179.182 del C. S. de la J, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el poder para actuar en representación de la Secretaría Distrital de Bogotá, como quiera que el mismo no obra en el expediente.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

MACV

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 35 del VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
60
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a565b01cbc03a287a918f8fac0d43ab964c4ab154c9524ee1974b8a7fcc3d136

Documento generado en 19/08/2021 03:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00225-00
Demandante	Sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB S.A. ESP
Demandado	Sociedad Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP
Providencia	Resuelve excepciones y reconoce personería

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación del demandado, el llamado en garantía y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Zurich Colombia Seguros S.A.	- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.	Zurich Colombia Seguros S.A.	Demandante
<p>Indica esta demandada que conforme a la demanda y a las pruebas, no está plenamente identificado el poste de teléfonos, al verificar el lugar de los hechos carrera 123 A por calle 22 G de la ciudad de Bogotá, aparecen varios elementos de propiedad de la ETB, e igualmente los que aparecen no cumplen con los lineamientos establecidos en la Resolución 011 de 2013 de la Secretaria Distrital de Planeación, " Por la cual se adoptan las normas técnicas y urbanísticas para las redes aéreas, la postería y la subterranización de redes de los servicios públicos domiciliarios y las tecnologías de la información y las comunicaciones, ubicadas en el espacio público de Bogotá, distrito Capital" o la norma que la modifique, adicione o complemente en este aspecto.</p> <p>No se aportó la Licencia de Excavación, expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto Distrital 190 de 2004.</p> <p>Para la prosperidad de la declaratoria de responsabilidad del Estado, necesariamente deben concurrir tres elementos: el hecho dañoso, el daño y el nexos causal entre primero y el segundo de ellos.</p>	<p>En la contestación el llamado en garantía indicó que coadyuva la excepción planteada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP.</p>	<p>La parte demandante, respecto de esta excepción no se pronunció.</p>



3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse así:

3.1 DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP Y EL LLAMADO EN GARANTÍA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Estudiados los argumentos de la excepción, propuesta por La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. y el llamado en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., se establece que estos están directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, y la parte demandante manifiesta que la colisión del automotor de placas OBG-702 de propiedad de la demandada, ocasionó daños a la infraestructura de la ETB S.A. E.S.P..

Así mismo, se tiene esta excepción no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamenta en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso, resultando entonces que corresponde a una excepción de fondo, razón por la cual la excepción será desestimada como previa, y se resolverá en la sentencia.

En consecuencia se declarará no probada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor Luis Ernesto Cortes Moreno, como apoderado de la sociedad Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.

Así mismo se reconocerá personería doctor Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado del Llamado en garantía sociedad Zurich Colombia Seguros S.A..

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Luis Ernesto Cortes Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.418.140 y portador de la T.P. No. 64.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., en los términos para los efectos del poder aportado.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y portador de la T.P. No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Llamado en garantía, Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos para los efectos del poder aportado.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-



11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 35 de VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
60
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

687852c26e775bd6c698505d141e43c538c4129d11ee2d774108e7535c29ac0b

Documento generado en 19/08/2021 03:47:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00278-00
Demandantes	Orlando Devia Candía y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de los demandados, pero sin excepciones que resolver.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se han surtido en debida forma las notificaciones y se ha vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha para la realización de audiencia inicial y se reconocerá personería jurídica a los apoderados de los demandados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde. (2:30 p.m.), para la celebración de audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

TERCERO: Tener por apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, a la abogada SONIA YADIRA LEÓN URREA, titular de la cédula de ciudadanía 51.890.785 y de la T.P. 217.206 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible en archivo digital 16.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



Tener por apoderado de la Nación- Rama Judicial, al abogado JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, titular de la cédula de ciudadanía 10.539.319 y de la T.P. 43.870 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible en archivo digital 15.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

MACV

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 35 del VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
60
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca8942b1362473c870b7e3b6254266bad9fb953924960193301cc2b0b95c429d

Documento generado en 19/08/2021 03:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Controversia Contractual
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00011-00
Demandante	Fundación Mujer Nuevo Milenio –FUNDAMIL
Demandado	Instituto para la Economía Social –IPES
Providencia	Resuelve excepción y reconoce personería

1. ANTECEDENTES

La parte demanda, Instituto para la Economía Social – IPES, contestó la demanda dentro del término y propuso la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control.

La parte demandante recorrió el traslado dentro del término.

2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Las excepciones previas fueron planteadas así:

2.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Indica la parte demandada que de acuerdo con la pretensión séptima de la demanda, esto es, que se declare la nulidad de la Resolución No. 011 de fecha 15 de enero de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso por jurisdicción coactiva No. 00025 de 2019 y fueron decretadas las medidas cautelares, y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, es claro que mediante dicha resolución el IPES, en ejercicio de su potestad de cobro coactivo, ordenó a la demandante el pago de \$55.620.694, así como el embargo de un inmueble registrado a nombre de ésta.

En efecto, el título ejecutivo que sirvió de fundamento para expedir el citado acto administrativo dentro del marco de las funciones jurisdiccionales de naturaleza coactiva, fue la Resolución 611 de 2017 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato 319 de 2015.

El procedimiento de jurisdicción coactiva debe cumplir con las etapas procesales según su naturaleza y finalidad determinada por el legislador y que, para este tipo de asuntos, se regula a través del trámite establecido título VIII del Estatuto Tributario, actuación que puede ser corroborada en la parte resolutoria de la Resolución 011 de 2019 a través de la cual se hace referencia a la norma especial contenida en el Estatuto referenciado.

Aclarado lo anterior y de acuerdo con lo establecido en los artículos 826 y 835 del Estatuto Tributario no todos los actos administrativos expedidos en el marco de la jurisdicción coactiva son susceptibles de ser revisados a través del juez contencioso administrativo, dado que únicamente son demandables aquellas resoluciones que continúan la ejecución, esto es, aquellas que deciden de fondo el asunto luego de agotar el procedimiento de las excepciones.

En otras palabras, sólo son aptos de revisión judicial, los actos administrativos definitivos, de manera que no se contempla el referente al que ordena el mandamiento de pago, el cual, a título de analogía, equivale a un auto admisorio que inicia el trámite coactivo, pero que no tiene el alcance de resolver de fondo el asunto.



Teniendo en cuenta lo anterior y a que mediante Resolución 011 de 2019 el IPES libró mandamiento de pago en contra de Fundamil dentro del marco de la jurisdicción coactiva, es claro que dicho acto administrativo no es susceptible de ser revisado por parte del juez contencioso administrativo, al no ser de aquellos de carácter definitivo y que apenas inicia el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, sin aún decidir de fondo el asunto.

Así las cosas, solicita se declare probada la presente excepción y se excluya de la presente Litis el estudio de legalidad referente a la Resolución 011 del 2019 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra la demandante Fundamil por la suma de \$55'620.694.

2.2 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

La parte demandante se opone a la excepción planteada por IPES, dado que si bien es cierto que el artículo 835 del Estatuto Tributario establece que son demandables los actos administrativos que resuelven las excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución, la misma norma condiciona que debe ser dentro de un proceso de cobro coactivo.

También es cierto que, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no versa sobre un proceso de cobro coactivo, sino sobre los actos administrativos que dieron origen a la resolución No. 011 de 15 de enero de 2019 "Por el cual se libra mandamiento de pago", siendo éstas resoluciones 149 de mayo de 2017 y 346 de junio de 2017, por medio del cual se declara el incumplimiento parcial del contrato número 319 de 2015 e impone la cláusula penal pecuniaria, como de la Resolución No. 611 de fecha 28 de diciembre de 2016 por el cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 319 de 2015; resoluciones que como se ha dicho dieron origen a la apertura del cobro coactivo y de ser declarada su nulidad dejaría sin efectos la resolución No. 011 de 15 de enero de 2019.

De acuerdo con lo anterior, la excepción no resulta procedente la prosperidad de la excepción previa propuesta por la Entidad demandada consistente en la "-Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control".

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente forma:

3.1 DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.



Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."

De acuerdo con la citada norma cualquiera de las parte del contrato del Estado podrá pedir que declare la nulidad de los actos contractuales, es decir, los realizados a partir de la celebración del contrato, dado que los anteriores a esta etapa corresponde a los de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda fueron planteadas así:

"PRIMERA: La nulidad de la Resolución No. 565 del 11 de octubre de 2016, por medio del cual el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES**, impuso multa por el incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de prestación de servicios No. 319 del 23 de Julio del año 2015, por un valor de \$190.254.314.

SEGUNDA: La nulidad de la **Resolución No. 566 de octubre de 2016**, por medio del cual el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL –IPES**, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la resolución 565 de 2016 y declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones No. 4 y 24 contenidas en el contrato de prestación de servicios No. 319 del 23 de Julio del año 2015 y se le impuso multa equivalente a la suma de \$76.101.724

TERCERA: La nulidad de la **Resolución No. 149 de fecha 16 de mayo de 2017**, por medio del cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios No. 319 de 2015 y ordenó el pago de la cláusula penal pecuniaria, toda vez que el porcentaje de ejecución fue del 81.69% de las obligaciones pactadas en el contrato y sus actas modificatorias.

CUARTA: La nulidad de la **Resolución No. 346 de fecha 29 de junio de 2017**, por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 149 de 2017, por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato No. 319 de 2015 y se impone la cláusula penal pecuniaria.

QUINTA: La nulidad de la **Resolución No. 611 de fecha 28 de diciembre de 2017** y notificada por aviso el día 10 de enero de 2018, por medio del cual se liquida de manera unilateral el contrato de prestación de servicios No. 319 de 2015.

SEXTA: La nulidad de la **Resolución No. 025 de fecha 06 de febrero de 2018**, por medio del cual se resuelve rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 611 de fecha 28 de diciembre de 2017 y notificada por aviso a la **FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO –FUNDAMIL** el día 08 de marzo de 2018 bajo el radicado IPES No. 00110-816-003350.

SEPTIMA: La nulidad de la Resolución No. 011 de fecha 15 de enero de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso por jurisdicción coactiva No. 00025 de 2019 y se decretan medidas cautelares.



OCTAVA: Que se declare al **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES** administrativamente responsable del incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 319 de 2015, cuyo objeto fue la **PROMOVER LA CREACIÓN Y/O FORTALECIMIENTO DE 120 UNIDADES PRODUCTIVAS PARA MUJERES EN ALTO GRADO DE VULNERABILIDAD Y EXCLUSIÓN, A TRAVÉS DE LA PUESTA EN MARCHA DE ACCIONES DE ASESORIA, ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO, QUE CONTRIBUYAN AL EMPODERAMIENTO PRODUCTIVO Y A LA INSERCIÓN A LA ECONOMÍA POPULAR”.**

NOVENA: como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES** reconocer y pagar a favor de la demandante **FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO -FUNDAMIL-** la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$379.652.306 Mcte)** correspondiente al cuarto pago del valor del contrato del contrato de prestación de servicios 319 de 2015, debidamente indexados.

DECIMA: Se condene al **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL –IPES** reconocer y pagar a favor de la demandante **FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO -FUNDAMIL–** la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$316.927.215,62 Mcte)** correspondiente al excedente del porcentaje físico, soportado validado y reconocido como ejecutado por parte del IPES en la resolución 346 de 2017 pero no cancelado y/o desembolsado a la contratista demandante, debidamente indexados.

DECIMA PRIMERA: A título de restablecimiento del equilibrio económico se condene a la demandada **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES** al reconocimiento de los sobrecostos por valor de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$191.272.979,34 Mcte)** correspondiente a obligaciones y mayores costos realizados por la contratista demandante en la ejecución del contrato, pero no reconocidos por la entidad demandada, debidamente indexados.

DECIMA SEGUNDA: Que se condene **AL INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES** pagar a favor de la demandante **FUNDACION MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL** a título de **PERJUICIOS MORALES**, la suma de **DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (SMLV)**, por la declaratoria de incumplimiento e imposición de la cláusula penal y sus consecuencias.

DECIMA TERCERA: **EL INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES**, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y aplicables.

DECIMA CUARTA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo, sin perjuicio del ajuste de valor de que trata el artículo 187 *Ibidem*.

DECIMA QUINTA: En caso de oposición se condene en costas al **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL –IPES.**”(SIC)



De acuerdo con lo anterior, se tiene que en efecto la pretensión séptima está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 011 de fecha 15 de enero de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso por jurisdicción coactiva No. 00025 de 2019 y se decretan medidas cautelares, acto administrativo que no corresponde a los expedidos en la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 319 de 2015, dado que este fue expedido en virtud del ejercicio del cobro coactivo por parte del Instituto para la Economía Social – IPES.

Ahora bien, tratándose de los actos administrativos expedidos en el ejercicio del cobro coactivo, el artículo 835 del Estatuto Tributario, establece lo siguiente:

"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

Teniendo en cuenta la citada norma, solo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallen las excepciones y la que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este caso el demandante en su pretensión séptima pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 011 de fecha 15 de enero de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo, y de acuerdo con la mencionada norma no resulta procedente tal declaración a través del ejercicio del medio de control de controversias contractuales, de modo que se rechazará la demanda respecto de la pretensión séptima, en tanto no resulta compatible con alguno de los medios de control de conocimiento de esta jurisdicción, en aplicación del Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, se establece que la excepción propuesta se encuentra probada, y se rechazará la demanda respecto de la pretensión séptima.

3.2 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor Daniel Alberto Galindo León, como apoderado del Instituto para la Economía Social – IPES.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de previa ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control, propuesta por el Instituto para la Economía Social – IPES, respecto de la Pretensión Séptima de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, rechazar demanda respecto de la Pretensión Séptima, dado que no es a través del ejercicio del medio de control de controversias contractuales que se pueda solicitar la nulidad de la Resolución No. 011 de fecha 15 de enero de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso por jurisdicción coactiva No. 00025 de 2019 y se decretan medidas cautelares, por lo expuesto en la parte considerativa.



TERCERO: Reconocer personería al doctor Daniel Alberto Galindo León, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 y portador de la T.P. No. 207.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, del Instituto para la Economía Social – IPES, en los términos para los efectos del poder aportado.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



SÉPTIMOS: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 35 de VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
60
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d19d6a21895b60c6b409b0881cbbf845e451fac65e3dd9e7154ffe4e76c4

Documento generado en 19/08/2021 03:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00142-00
Demandante	Adriana María Prieto Romero y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías
Providencia	Rechaza recurso

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 29 de julio de 2021, que rechazó la demanda por no subsanar los yerros señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Si bien la parte demandante interpuso dentro del término, esto es el 4 de agosto de 2021, el recurso de apelación contra el auto del 29 de julio de 2021, que rechazó la demanda por no subsanar los yerros señalados en el auto inadmisorio, omitió el deber de sustentar el mismo conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "(...)3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá **interponerse y sustentarse** por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición (...)".

Lo anterior en razón a que en el expediente no obra el aludido "archivo número 38" que según manifiesta en el correo electrónico del 4 de agosto de 2021, contiene la sustentación del recurso de apelación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar por falta de sustentación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 29 de julio de 2021, que dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar los yerros señalados en el auto inadmisorio, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales



tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Macv

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 35 DEL VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
60
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

009be5b5341249d95afa51143c968cd751e1dbccd49d54509f141f3d8143bd3a

Documento generado en 19/08/2021 03:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Acción Popular
Radicación	11001-33-43-060-2021-00188-00
Accionante	Sociedad HERMODITEX S.A.S. y otros
Accionados	Bogotá D.C.- Alcaldía Local de Puente Arada- Instituto de Desarrollo Urbano y otros
Tema	Rechaza

1. ANTECEDENTES

La parte accionante, presentó escrito con subsanación dentro del término.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el escrito de subsanación allegado por la parte actora, se tiene que fueron radicadas las peticiones a las accionadas sólo hasta el 4 de agosto de 2021, es decir, con posterioridad a la radicación de la acción popular.

Al respecto, el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 inciso 3, contempla lo siguiente:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".¹ Subrayado fuera de texto

Por lo anterior, se tiene que debe ser rechazada la presente acción popular, teniendo en cuenta que la radicación de las reclamaciones presentadas a las entidades accionadas fue posterior a la radicación de la acción popular.

Igualmente, se tiene que las entidades accionadas aún se encuentran en término para dar contestación a las reclamaciones, pues tienen 15 días hábiles a partir de la radicación del escrito para dar una respuesta, término que fenece el 26 de agosto de 2021, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento al requisito previo para ejercer la acción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular presentada por HERMODITEX S.A.S. y otros en contra de Bogotá D.C.- Alcaldía Local de Puente Aranda -Instituto de Desarrollo

¹ Ley 1437 de 2011 art. 144



Urbano, Consorcio Gama Cielos Abiertos, Consorcio Inter desarrollo y la sociedad ARM Consulting LTDA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 35 del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
60
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56378ee09ee3f6eb2676784e4a953b09a4005ca296b067c12c0b477972300152

Documento generado en 19/08/2021 04:24:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>